

«RIT»

Foja: 1

don Edil Bruno Sandoval, porque son más de diez herederos, indicando que le sacaron la firma o huella engañado a su padre, quien es un adulto mayor de 93 años.

SEGUNDO: Que con fecha 09 de noviembre de 2021 tuvo lugar comparendo de contestación y conciliación, con la presencia del abogado de los demandantes y de la demandada. La demandada contestó la demanda por medio de minuta escrita, solicitando el rechazo de la oposición formulada por la demandante, por los argumentos que en ella indica. Expuso que la demandante se ha opuesto a la solicitud de saneamiento argumentado "Somos más herederos (10), le sacaron la firma o huella engañado a mi padre, es adulto mayor de 93 años". Sostiene que el decreto Ley N°2.695, en sus artículos N°19 y siguientes establece y fija los requisitos con los cuales debe cumplir la oposición, a su vez el citado cuerpo normativo dispone en sus artículos N°1 y 2 quienes podrán acogerse a dicho procedimiento de regularización de la pequeña propiedad y los requisitos necesarios para poder ejercer el derecho señalado en artículo N°1, de los citados cuerpos legales se desprenden los siguientes presupuestos: a) Ser el peticionario poseedor material; posesión que podrá ejercer por si o por otra persona a su nombre en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos b) Acreditar que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. c) La posesión corresponde que recaiga sobre bienes raíces, los cuales podrán ser rurales o urbanos. d) El Avalúo fiscal para el pago de impuesto territorial debe ser inferior a ochocientos unidades de fomento si se trata de bienes raíces urbanos y de trescientas ochenta unidades tributarias en el evento que corresponda a bienes raíces urbanos. e) El peticionario debe carecer de título inscrito, no obstante, pueden existir inscripciones de dominio anterior sobre el inmueble, sosteniendo que en el caso sublite se cumplió con dichos presupuestos exigidos por el legislador. Agrega que a su vez la oposición debe cumplir con ciertos requisitos debiendo contener la individualización de él o los oponentes, sus fundamentos, los documentos y demás medios de prueba en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen, sin embargo sostiene la presentación de la demandante carece de fundamento, documentos y demás medios pruebas en las cuales se puedan apoyar las respectivas peticiones concretas de la actora, por lo que concluye que oposición debió ser declarada inadmisibles por carecer de los requisitos exigidos por la ley. Finalmente sostiene que la demandante funda su oposición argumentando que hay más comuneros dueños del inmueble más los herederos en su presentación, sin embargo, respecto del inmueble objeto de la regularización el cual corresponde a un inmueble rural inscrito en un principio a fojas 1089, N.º 1022, del año 2009, del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, inscripción conservatoria, la cual actualmente se encuentra trasladada en el conservador de Bienes Raíces de la comuna de Cunco, inscrita a Fojas 922 N°640 del registro de propiedad del año 2019 del respectivo conservador, el inmueble se encuentra ubicado en el sector de Huahuanco de la comuna de Cunco de una superficie aproximada de 16,21 has, según plano individual N° 09103-798-S.R a nombre de don Ramon Sandoval Colihuil, Padre de mi representado y de la demandante, estando el predio inscrito a nombre de dicha persona y no a nombre de una comunidad, habiendo reconocido don Ramon Sandoval Colihuil la posesión mediante un documento denominado declaración de reconocimiento de posesión, dicho documento fue autorizado ante el Notario público don Carlos Ulloa Gonzales de la comuna de Cunco, encontrándose la facultades mentales de don Ramon Sandoval Colihuil certificadas mediante documentos otorgado por el facultativo Diego Larraechea Carvajal, medico Neurólogo de adultos, cédula nacional de identidad N° 15.643.532-5, certificando dicho documento que don Ramón se encuentra apto para tomar decisiones y firmar documentos legales, motivos por los que se debe



«RIT»

Foja: 1

rechazar la oposición primero por carecer de los requisitos necesarios establecidos en el artículo 19, 20 y siguiente del decreto Ley N°2.695, no se funda en ninguna de las causales establecidas por la ley. En razón de no reunir la oposición los requisitos requeridos y establecidos en la ley, debe ser rechazada de plano por lo que solicita tener por contestada la oposición y en definitiva negar lugar a ella en todas sus partes de todo fundamento, en los hechos como en el derecho, con costas.

Finalmente se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, con lo que se puso término a la audiencia.

TERCERO: Con fecha 10 de noviembre de 2021 se dicta resolución que recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

CUARTO: Que la actora no rindió prueba alguna en la presente causa.

QUINTO: Que la demandada para acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

ACOMPAÑADA CON FECHA 12 de enero de 2022:

- 1- [REDACTED]
- 2- [REDACTED]
Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2015.
- 3- [REDACTED]
Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2015.
- 4- Certificado de Hipotecas y Gravámenes Prohibiciones e interdicciones y Litigios.
- 5- Certificado Médico [REDACTED]
- 6- Declaración de reconocimiento de Posesión suscrita por don [REDACTED]
- 7- Compilado Fotográfico de la propiedad.
- 8- Copia de Facturas.
- 9- Certificado de emitido por el Programa de Desarrollo Territorial Indígena.
- 10- Plano N° [REDACTED]
- 11- Lamina del Predio de don Ramón Sandoval

SEXTO: Que recapitulando, en estos autos el actor ha formulado oposición a la solicitud de saneamiento efectuada por don [REDACTED] la que consta en el expediente administrativo N° [REDACTED] del Ministerio de Bienes Nacionales. Funda su oposición indicando que son más de 10 herederos y que le sacaron la firma o huella engañado a su padre, quien sería un adulto mayor de 93 años.

SÉPTIMO: Que el Artículo 19 del Decreto Ley 2.695 establece que los terceros que formulen oposición a la solicitud de saneamiento en la oportunidad establecida en el artículo 11° de la presente ley, sólo podrán fundarla en alguna de las causales siguientes: "1.- Ser el oponente poseedor inscrito del inmueble o de



«RIT»

Foja: 1

una porción determinada de él, siempre que su título le otorgue posesión exclusiva; 2.- Tener el oponente igual o mejor derecho que el solicitante, esto es, reunir en sí los requisitos señalados en el artículo 2°, respecto de todo el inmueble o de una parte de él; 3.- No cumplir el solicitante todos o algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y 4.- Ser una comunidad de que forme parte el oponente, poseedora inscrita del inmueble o de una porción determinada de él, siempre que aquélla se encuentre en liquidación, al momento en que fue presentada la solicitud a que se refiere el artículo 1°.”

OCTAVO: Que la actora no ha señalado en su escrito de oposición en forma expresa en cual causal de aquellas establecidas en el Art. 19 del Decreto Ley 2.695 funda su reclamación, limitándose a indicar que existirían más de 10 herederos y que le sacaron la firma o huella engañado a su padre, quien sería un adulto mayor de 93 años, sin haber allegado al proceso medio de prueba alguno destinado a acreditar sus alegaciones. Que por el contrario, la demandada acompañó a estos autos Copia de Dominio Vigente del inmueble inscrito a fojas 922 N° 640, del Conservador de Bienes Raíces de Cunco, correspondiente al año 2019 y declaración jurada de don [REDACTED] ante el Notario Público de Cunco don [REDACTED] instrumentos públicos no objetados y valorados en conciencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 22 del Decreto Ley 2.695, documentos que permiten tener por acreditado que el inmueble objeto del presente saneamiento se encuentra inscrito a nombre de don [REDACTED] y no a nombre de una comunidad como sostiene la demandante, no existiendo en consecuencia prueba alguna que dé cuenta de ser la actora comunera del inmueble, encontrándose igualmente acreditado que el titular de la inscripción de dominio, don [REDACTED] reconoce expresamente que don [REDACTED] ostenta la posesión material del inmueble rural de una superficie de 5 hectáreas, ubicado en la comunidad Mariano Sandoval, comuna de Cunco, provincia de Cautín, región De La Araucanía, reconociendo que lo hace como señor y dueño, en forma continua, sin violencia ni clandestinidad por más de doce años, no discutiendo dicha calidad por su parte. Que en consecuencia, no habiendo la demandante fundado su oposición en ninguna causal en forma expresa, no habiendo rendido prueba alguna destinada a acreditar los hechos en los que funda su oposición y no advirtiendo irregularidad alguna en el expediente administrativo N°108984 del Ministerio de Bienes Nacionales es que se rechazará la oposición alegada por la actora, según se dirá en lo dispositivo del fallo.

NOVENO: Que en consecuencia, siendo rechazada la oposición y atendido lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto Ley 2.695, corresponde ordenar la inscripción en favor del peticionario del inmueble cuyo saneamiento fue solicitado en el expediente administrativo N°108984 del Ministerio de Bienes Nacionales que dio origen a la presente causa, según se dirá en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO: Que la prueba no analizada en lo particular en nada afecta lo dispositivo del fallo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, del Código de Procedimiento Civil y Decreto Ley 2186; se resuelve:

I.- **NO HA LUGAR** a la oposición de saneamiento de la pequeña propiedad raíz formulada en el expediente administrativo N°108984 del Ministerio de Bienes Nacionales por doña [REDACTED] contra de don [REDACTED]

II.- Se ordena la inscripción en favor de don [REDACTED] del inmueble ubicado en Sector Huahuanco Comunidad Mariano Sandoval, comuna de Cunco, provincia de Cautín, región De La Araucanía, el que es objeto de la



«RIT»

Foja: 1

solitud de saneamiento que consta en el Expediente Administrativo N°108984 del Ministerio de Bienes Nacionales.

III.- No se condena en costas a la demandante por gozar de privilegio de pobreza.

Notifíquese, regístrese y archívese oportunamente.

Rol: C-2184-2021

Dictada por Constanza Rendich Salaverry, Juez Subrogante del Segundo Juzgado Civil de Temuco.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, diez de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>